



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que en el mes de enero de 2019 se acercó a una entidad financiera a realizar solicitud de productos a lo cual le informaron que no podía acceder ya que registraba un reporte ante las centrales de riesgo Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A. por lo cual se dirigió a estas a fin de conocer detalladamente el motivo de dicho reporte.
- Que las mencionadas entidades le informaron que registraba un reporte negativo por parte de DIRECTV de unas obligaciones las cuales por motivos de fuerza mayor y seguridad al deber ausentarme del país por varios años le fue imposible cancelar.
- Que solicitó a la empresa accionada, es decir la fuente de información como lo requiere la ley mediante derecho de petición al correo electrónico establecido para tal fin el 03 de febrero de 2020, me fuera enviada copia de la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo normada en el artículo 12 de la ley 1266



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de 2008 junto con la copia de envío de la misma con el fin de verificar si se dio cumplimiento al DEBIDO PROCESO entre otras, las cuales se encuentra detalladas en documento adjunto.

- Que recibió respuesta emitida por parte de la accionada el 24 de febrero de los corrientes y firmada por Ejecutivo de servicio al cliente (se anexa copia), en la cual se le informa que “(...) Realizada la respectiva verificación en nuestro sistema, encontramos que el 06 de febrero de 2008 a través de venta directa, fue suscrito un contrato de Televisión Postpago entre el señor JULIAN FELIPE URQUIZA PEREZ y DIRECTV COLOMBIA LTDA. El cual se encuentra debidamente diligenciado y firmado en señal de conocimiento y aceptación, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad...”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a DIRECTV COLOMBIA LTDA o quien en su defecto mantenga el reporte negativo ante las centrales de riesgo que por falta de veracidad en la información, en un término improrrogable de 48 horas sea eliminada toda la información negativa que exista en las centrales de riesgo y que registre a su nombre ya que dicho reporte NO cuenta con los soportes legales para su realización.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de julio de 2020, disponiendo notificar a **DIRECTV COLOMBIA LTDA** y VINCULANDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DE OFICIO A **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNION**
con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **DIRECTV**, guardó silencio.
- **DATA CREDITO EXPERIAN**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“El accionante JULIAN FELIPE URQUIZA PEREZ sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con DIRECTV. La historia de crédito del accionante, expedida el 30 de julio de 2020, muestra que: Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante registra una obligación impaga con DIRECTV. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por DIRECTV. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.”

- **CIFIN – TRANSUNION**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿resulta procedente la acción de tutela en estudio y en caso de ser así, se ingresará a determinar si la accionada vulnera el derecho al habeas data y debido proceso del señor JULIAN FELIPE URQUIZA PEREZ, cuando se abstienen de eliminar el reporte negativo de éste?.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...)en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad.

Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación. Según se evidencia de los hechos y las contestaciones de la acción, el señor JULIAN FELIPE URQUIZA PEREZ adquirió una obligación con DIRECTV COLOMBIA para el servicio de televisión postpago, la cual según lo manifestado en la contestación de la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. el reporte continúa vigente por la obligación impaga.

Así mismo se observa de los anexos de la tutela la respuesta que la accionada otorgó al accionante el 24 de febrero de 2020 en los siguientes términos: *“En este caso el reporte por parte de DIRECTV se realizó teniendo en cuenta los siguientes hechos de acuerdo con nuestros registros: Valor pendiente de \$206.523 por concepto de facturación del servicio de Televisión correspondiente a las facturas emitidas a partir del mes de marzo de 2008, debido al tiempo transcurrido se generaron intereses por concepto de gestión de cobranzas por valor de \$49.152, para un total de \$255.675. Valor pendiente de \$166.000 por concepto de un (1) equipo decodificador, entregado por DIRECTV en calidad de arrendamiento, el cual no registra su devolución. Especificamos que para la fecha del reporte realizado en las centrales de información financiera, aún no se exigía la notificación previa del mismo, ya que la aplicación de la ley 1266 de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2008, se inició a partir de Julio 01 de 2009, dado el régimen de transición que la norma estableció (6 Meses) para adecuar el funcionamiento de las empresas a las disposiciones de la ley. El pago del valor adeudado (\$421.675) puede ser realizado en cualquier punto Efecty autorizado o por medio de una consignación en la cuenta corriente número 060-004191-37 de BANCOLOMBIA a nombre de DIRECTV COLOMBIA LTDA ingresando en el campo de referencia su código de suscripción: 4164730. **Una vez efectuó el pago del saldo pendiente, se procederá a actualizar el respectivo reporte en las centrales de riesgo aclarando que este reporte permanecerá como un histórico teniendo en cuenta la normatividad vigente y la sentencia de la Corte Constitucional, quien ha avalado la constitucionalidad del mantenimiento de la información en las bases de estas entidades por un tiempo determinado, el cual es definido directamente por las centrales de información financiera y sus políticas internas**". (Subrayado y en negrita por este Despacho.)

Ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues en primer lugar no se ha cancelado en su totalidad la obligación objeto del reporte en las centrales de riesgo y aunado a ello, no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental alguno que amerite tutelar los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JULIAN FELIPE URQUIZA PEREZ en nombre propio** en contra de **DIRECTV COLOMBIA LTDA** conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNION**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20ba427efe3103ce0c54d59db26a3ce24a37949da12e11dc1cbfbd77
b1456ff0**

Documento generado en 12/08/2020 01:32:25 p.m.